SALA MIXTA DESCENTRALIZADA - SEDE HUANCANE

EXPEDIENTE : 00014-2023-0-2101-SP-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

RELATOR : HINOJOSA SILVA CARLOS EDUARDO DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

DEMANDANTE : MINIST.DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN NÚMERO 9-2024

Huancané, veintisiete de agosto Dos mil veinticuatro.-

DADO CUENTA.- Puesto a despacho para resolver la presente demanda presentada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), representado por su Procurador Público Adjunto Dante Abel Paco Luna 67-101, con el ingreso además de su escrito de subsanación de folios 105-107 de autos, en consecuencia corresponde emitir pronunciamiento respecto a la demanda incoada.

VISTOS: El escrito de demanda, subsanación que anteceden a nombre del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), representado por su Procurador Público Adjunto Dante Abel Paco Luna. AL APERSONAMIENTO.- Téngase por consignado su domicilio procesal y casilla electrónica número 594-SINOE de la parte demandante, donde se le cursará las notificaciones del proceso conforme corresponde, las demás direcciones se tendrá en cuenta dentro de lo que corresponda.

CONSIDERANDO:

<u>PRIMERO</u>.- Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, de conformidad al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria.

SEGUNDO.- FINALIDAD DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES: El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que "Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa". El artículo 1º del código acotado, señala "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez atendiendo al agravio producido, declarara fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27° del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda.".

TERCERO.- Que, cabe puntualizar además, que para la admisión del caso de autos, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite; pues, el proceso es el camino necesario y obligado para obtener una resolución judicial, demandando para ello el derecho a ser oído, aportando los medios probatorios necesarios para la defensa, de tal forma que si el órgano judicial prescinde total o parcialmente de él, ello ya importa una vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; más aún, el reconocimiento o no del derecho o interés perseguido sólo puede producirse al final del proceso.

<u>CUARTO.-</u> En el presente caso, esta Superior Sala, es competente para conocer y resolver la demanda interpuesta, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional –modificado por Ley N° 31583-, toda vez que se trata de una demanda de amparo contra resolución judicial.

QUINTO .- Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), representado por su Procurador Público Adjunto Dante Abel Paco Luna, interpone demanda de proceso de amparo en contra de los magistrados ALEJANDRO FREDY CARHUAMACA ADAUTO, -juez del Juzgado Mixto de la provincia de Sandia-, ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE, -juez superior de la Sala Mixta Descentralizada de Huancané e Itinerante en las Sedes de Azángaro y Melgar-, NICOLAS ARNALDO APAZA GONZALES, -juez superior de la Sala Mixta Descentralizada de Huancané e Itinerante en las Sedes de Azángaro y Melgar-, ALBERTO ELIAS CUNO HUARCAYA, -juez superior de la Sala Mixta Descentralizada de Huancané e Itinerante en las Sedes de Azángaro y Melgar-, por supuesta afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, en su contenido de obtener resoluciones debidamente motivadas y conforme a derecho, siendo su pretensión principal la interposición de demanda constitucional de amparo en contra de la resolución judicial contenida en la sentencia número 27-2022 su fecha 31 de agosto de 2022 de primer grado, y, sentencia de vista número 18-2023 su fecha 13 de enero de 2023, para que se declare la nulidad de ambas sentencias que declararon inaplicable el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR, norma que modifica el Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, Reglamento de la Ley Nº 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, tramitado por el Juzgado Mixto de la provincia de Sandia, resuelta en grado por el Colegiado de la Sala Mixta de Huancané, sobre acción de amparo signado con número de expediente 00018-2022-0-2112-JM-CI-01, seguido por la demandante empresa CORI Puno S.A.C. representada por su apoderado Luis Enrique Aquado Muñoz, en contra del demandado Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo(accionante en este expediente). Siendo así, la demanda interpuesta por el Procurador Publico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se constituye en un caso justiciable, pues se trata de una demanda contra resolución judicial sobre Proceso de Amparo asunto previsto constitucional, sustantiva y procesalmente, en nuestra norma vigente.

SEXTO.- De la revisión de los actuados se advierte que, la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional –Ley 31307-. Asimismo, es de tener en cuenta que, conforme al artículo 6° del mismo cuerpo legal, no procede el rechazo liminar, por lo que corresponde admitir a trámite la presente demanda.

<u>SÉPTIMO.</u>- Conforme a lo previsto en el artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31583-, se tiene que interpuesta la demanda, debe señalarse fecha y hora para la audiencia única. Asimismo, el artículo 5° del mismo cuerpo legal, señala que: "La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo. Quién deberá ser emplazado con la demanda.(...)".

<u>OCTAVO.-</u> Que, conforme lo prescrito por el artículo 11° del Nuevo Código Procesal Constitucional, todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica, por lo que debe de emplazarse al Procurador Público del Poder Judicial, en la casilla electrónica que aparece del SINOE y de ser el caso en los correos institucionales correspondientes. Se precisa que, en audiencia única, podrán intervenir los sujetos procesales, a través de sus abogados acreditados, a efecto de esclarecer ante el Colegiado el contenido de sus pedidos para cuyo fin y tal como lo solicita el demandante se emplazara además a la Empresa CORI PUNO S.A.C., para que haga uso de derecho a defensa; audiencia que se programará a través del aplicativo Google Meet.

Por las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR a trámite la demanda sobre **PROCESO DE AMPARO**, interpuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), representado por su Procurador Público Adjunto

Dante Abel Paco Luna, en contra de los magistrados ALEJANDRO FREDY CARHUAMACA ADAUTO, - juez del Juzgado Mixto de la provincia de Sandia-, ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE, -juez superior de la Sala Mixta Descentralizada de Huancané e Itinerante en las Sedes de Azángaro y Melgar-, NICOLAS ARNALDO APAZA GONZALES, -juez superior de la Sala Mixta Descentralizada de Huancané e Itinerante en las Sedes de Azángaro y Melgar-, ALBERTO ELIAS CUNO HUARCAYA, -juez superior de la Sala Mixta Descentralizada de Huancané e Itinerante en las Sedes de Azángaro y Melgar-, con emplazamiento del Procurador Público del Poder Judicial, en defensa de los señores jueces demandados.

SEGUNDO.- En consecuencia **SE EMPLAZA** con la demanda y anexos al Procurador Público del Poder Judicial, para que en el plazo de diez días conteste la demanda. **NOTIFÍQUESE** en el domicilio señalado por la parte demandante; sin perjuicio de notificársele en su casilla electrónica respectiva consignada en el SINOE. ADEMÁS a la Empresa CORI PUNO S.A.C., para que a través de su representante pueda ejercer su derecho de defensa, con tal fin notifíquese en la dirección proporcionada por la parte demandante, bajo su responsabilidad.

TERCERO.- ADMITIR los medios probatorios documentales ofrecidos; en consecuencia, AGRÉGUESE a sus antecedentes los anexos acompañados.

CUARTO.- RECABESE el expediente(de encontrarse concluido) o en su defecto recábese copias certificadas del integro del expediente N° 00018-2022-0-2112-JM-CI-01, tramitado ante el Juzgado Mixto de la provincia de Sandia, el mismo que debe ser remitido en el plazo de **CINCO DÍAS** y bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de Control de esta Corte Superior de Justicia e Puno, en caso de incumplimiento, a cuyo efecto ofíciese.

QUINTO.- FIJAR fecha y hora para la AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL, a realizarse el día VIERNES VEINTISIETE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA, que se llevara a cabo en forma virtual, mediante el uso tecnológico de video conferencia con el aplicativo GOOGLE MEET, link: meet.google.com/hep-enbu-eqq, a la hora y fecha antes anotada; (se recomienda a las partes conectarse diez minutos antes de la hora señalada), bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia con los que se conecten virtualmente el día y hora señalados para tal diligencia. AL PRIMER OTROSI DIGO.- BAJO responsabilidad del recurrente, entiéndase por delegadas las facultades de representación en favor de los abogados que hace mención en su escrito, previa identificación. AL SEGUNDO OTROSI DIGO.- ESTÉSE a lo resuelto. CONFORMAN el Colegiado los señores Jueces Superiores que suscriben. ENCOMIÉNDESE a secretaría el presente trámite. T.R. y H. S.-1

S.S. DIAZ HAYTARA

CARACELA BORDA

TICONA MIRANDA

¹ La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por los Jueces Superiores y el Secretario de Sala, cuya identificación aparecen en las constancias de firmas digitales, conforme a la Ley N° 27269- "Ley de Firmas y Certificados Digitales".